

Santiago, a veintidós de diciembre del dos mil quince.

VISTOS:

La querella de lo principal de fojas 7 interpuesta por **Juan Carlos Felipe Rivera Camaño**, domiciliado en San Francisco N° 265, departamento 1708, de la comuna de Santiago, en contra de **Hipermercados Tottus S.A.**, Rut N° 78.627.210-6, representada legalmente por Orlando Borgel Aguilera, ambos con domicilio en Nataniel Cox N° 620 de la comuna de Santiago, por contravenir lo dispuesto en los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en virtud que la querellada no entrega un buen servicio en la seguridad del estacionamiento, luego que su bicicleta fuera robada. En el primer otrosí del mismo libelo señalado y fundado en los mismos hechos, la querellante deduce demanda civil contra Hipermercados Tottus S.A., solicitando el pago de la suma de \$ 320.000.- (trescientos veinte mil pesos), por concepto de daño emergente, más intereses, reajustes y costas.

Acta de la audiencia de conciliación, contestación y prueba de fojas 27, celebrado con la asistencia de Juan Carlos Felipe Rivera Camaño y Rafael Ruiz Espinosa en representación de Hipermercados Tottus S.A., quienes llegan a una conciliación en lo civil, de cuyo cumplimiento se informó a fojas 30.

Resolución de fojas 30 que dispuso los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

1º) Que la acción infraccional de autos es de carácter particular, pues ella consiste en la querella interpuesta por don Juan Carlos Felipe Rivera Camaño en contra de Hipermercados Tottus S.A., por infracción a los arts. 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, motivada en la deficiencia de los servicios prestados por dicha entidad al querellante en relación con el robo de una bicicleta.

2º) Que las partes acordaron una conciliación de la cual da cuenta el acta de comparendo de fs. 27, en el que la querellada señala no reconocer los hechos que motivan la querella, la cual se dio por cumplida a fojas 30. Dicha conciliación pone término al juicio en lo que se refiere a la pretensión civil, debiendo proseguir la causa su curso en lo contravencional, según dispone el inciso 1º del art. 11 de la Ley N° 18.287.

3º) Que las partes no rindieron prueba alguna conducente a establecer los hechos de la causa, lo que imposibilita a esta sentenciadora determinar la existencia de las infracciones que se imputan a la querellada, por lo que esta sentenciadora deberá absolver a ésta de tales imputaciones.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 50 y siguientes de la Ley 19.496; arts. 1437 y siguientes, arts. 1698 y siguientes del Código Civil, art. 17 de la Ley 18.287, arts. 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 08 NOV 2016

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

ROL 9131-3 | 15

Santiago, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la
sentencia definitiva de autos dentro de los plazos legales, los que se encuentran vencidos.

Fabiola Maldonado H.

Secretaria abogada

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 08 NOV 2016

SECRETARIA

Cuanto Juzgado Policia Local Stgo.